

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2015-00083-00.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A., NIT. 900.406.150-5.

DEMANDADO: SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, C.C. 49.699.762.

PROVIDENCIA: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y RESUELVE

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ASUNTO A TRATAR

En atención a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, estrado que, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023, revocó la Sentencia Anticipada adiada 30 de junio de 2022, y, en su lugar, ordenó la devolución del expediente para continuar con el curso normal del proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto fechado 27 de febrero de 2019, que aprobó la liquidación de costas impuestas en segunda instancia a la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRASLADO

Manifiesta la parte demandante que, en el presente asunto, está por desatarse y definirse una Litis, por lo que la aprobación de las costas impuestas en Segunda Instancia debe resolverse una vez se profiera la sentencia correspondiente y no antes¹.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación, se corrió traslado a la parte demandada mediante Fijación en Lista N° 005, del día 5 de abril de 2019, por el término de tres (3) días², quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta importante precisar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318, del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación, cuya finalidad es someter a reconsideración del juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Ahora bien, se evidencia que en escrito del 11 de febrero de 2017, a través de apoderado judicial, la demandada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación³, el cual fue negado en auto del 26 de septiembre de 2017⁴; sin embargo, en segunda instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de las diligencias de notificación; y tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, y condenó en costas a la ejecutante, fijando la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho⁵. En ese sentido, en auto del 19 de noviembre

¹ Visible a f. 11 a 12, en expediente digital “02SegundoCuadernoEscaneado”.

² Visible a f. 13 a 14, en expediente digital “02SegundoCuadernoEscaneado”.

³ Visible a f. 169 a 172, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

⁴ Visible a f. 205 a 210, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

⁵ Visible a f. 276 a 282, en expediente digital “CuadernoDeNulidad”

de 2018, se emitió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior, por lo que se corrió traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada⁶.

En auto del 27 de febrero de 2019, el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$781.242), a cargo de BANCOOMEVA S.A., y a favor de la demandada, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante⁷, con el cual pretende se reponga la providencia proferida, y, sobre ello se resuelva, una vez se defina la Litis puesta a consideración.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el artículo 365, del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...).”

Por su parte, el artículo 366, de la misma obra, estatuye:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

⁶ Visible a f. 248, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

⁷ Visible a f. 9 a 12, en expediente digital “02SegundoCuadernoEscaneado”.

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, advierte el estrado que se cometió un yerro al momento de liquidar las costas impuestas a la parte demandante, mediante el proveído recurrido, en atención a que, si bien se había proferido auto ordenando seguir adelante la ejecución, no es menos cierto que dicha actuación fue declarada nula, en auto del 10 de octubre de 2018, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, siendo que la oportunidad procesal para liquidarlas es una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, tal como lo estatuye la norma precedentemente trascrita, momento en el cual, por secretaría, se tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, tanto en primera como en segunda instancia, circunstancia que no había acaecido en aquella oportunidad, y, si bien el despacho considera que se condenó en costas al aquí recurrente indebidamente, dado que no fue quien presentó el recurso de apelación dentro del incidente de nulidad, ello no fue objeto de recurso alguno, por lo que se procederá a la correspondiente liquidación, una vez se profiera la decisión que ponga fin a la Litis. En ese sentido, se REPONE auto adiado 27 de febrero de 2019, y, en su lugar, se dispone que la liquidación de costas solicitada por la ejecutada, a través de apoderado judicial, se efectuará una vez quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 321 7151499
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en providencia del 10 de julio de 2023, mediante el cual resolvió recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Sentencia Anticipada adiada 30 de junio de 2022, y, en su lugar, ordenó la devolución del expediente para continuar con el curso normal del proceso.

SEGUNDO: REPONER el auto del día 27 de febrero de 2019, según lo expuesto *ut supra*. En su lugar, se dispone que la liquidación de las costas impuesta a la ejecutante y solicitada por la parte demandada, se efectuará una vez quede en firme la decisión que ponga fin a la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c8de278a4eda057ceeca91a18205eb8d6c01faeafc3cbb0dea26d11f55365**

Documento generado en 07/02/2024 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>